



Roj: **ATS 11258/2022 - ECLI:ES:TS:2022:11258A**

Id Cendoj: **28079140012022202600**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/07/2022**

Nº de Recurso: **4150/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 05/07/2022

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 4150/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Procedencia: T.S.J.CASTILLA-LEÓN SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

Transcrito por: MHG/R

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4150/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Auto núm. /**

Excmos. Sres.

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 5 de julio de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social N.º 1 de los de Palencia se dictó sentencia en fecha 14 de noviembre de 2020, en el procedimiento n.º 498/2019 seguido a instancia de D.ª Edurne contra Semark AC Group S.A.,



con intervención del Ministerio Fiscal y el Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), sobre despido, que estimaba la pretensión formulada.

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en fecha 19 de octubre de 2021, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 24 de noviembre de 2021 se formalizó por el letrado D. Evaristo Urraca Fernández en nombre y representación de Semark AC Group S.A., recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

**CUARTO.-** Esta Sala, por providencia de 12 de mayo de 2022, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que no efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16 de julio de 2013 (R. 2275/2012), 22 de julio de 2013 (R. 2987/2012), 25 de julio de 2013 (R. 3301/2012), 16 de septiembre de 2013 (R. 302/2012), 15 de octubre de 2013 (R. 3012/2012), 23 de diciembre de 2013 (R. 993/2013), 29 de abril de 2014 (R. 609/2013), 17 de junio de 2014 (R. 2098/2013), 18 de diciembre de 2014 (R. 2810/2012) y 21 de enero de 2015 (R. 160/2014).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTS 14 de mayo de 2013 (R. 2058/2012), 23 de mayo de 2013 (R. 2406/2012), 13 de junio de 2013 (R. 2456/2012), 15 de julio de 2013 (R. 2440/2012), 16 de septiembre de 2013 (R. 2366/2012), 3 de octubre de 2013 (R. 1308/2012), 4 de febrero de 2014 (R. 677/2013) y 1 de julio de 2014 (R. 1486/2013).

La cuestión debatida en el actual recurso es si el contenido de la carta de despido es suficiente y si, en consecuencia, debe calificarse el cese de procedente.

La sentencia recurrida -de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid de 19 de octubre de 2021 (R. 1454/2021)- confirma la de instancia que declaró la improcedencia del despido, al carecer la comunicación escrita de la concreción necesaria en cuanto a las fechas en las que se cometieron los incumplimientos por la actora, conteniendo imputaciones genéricas referidas a su actitud. Se condena a la empleadora -Semark AC Group SA- a las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

Consta en el inalterado relato fáctico que la actora venía prestando servicios para la demandada desde el 7 de julio de 2010 con la categoría de encargada hasta que fue despedida disciplinariamente con efectos de 30 de septiembre de 2020. Todo ello, tras la tramitación del correspondiente disciplinario.

Interpuesta demanda de despido, por el Juzgado de lo Social se apreció que la carta de despido no reunía los requisitos formales exigidos por el art. 55.1 del ET, al ser inconcretos los hechos imputados.

La sala de suplicación, en lo que ahora interesa, confirma dicha apreciación por entender que de la lectura de la carta de despido se desprende que no se concretan las circunstancias ni los momentos en los que se cometieron las infracciones. En la misma se contienen las declaraciones sobre presunto trato incorrecto por parte de la actora de 10 trabajadores de la misma tienda en la que presta servicios la actora, que no constan identificados, como tampoco lo fueron en el expediente disciplinario previo. A lo que se suma que tampoco se siguió el protocolo para la prevención del acoso existente en la empresa.

Por la demandada se interpone recurso de casación unificadora, articulando un único motivo de recurso relativo al contenido mínimo de la carta de despido. Se invoca como sentencia de contraste la de la Sala de



lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid de 18 de enero de 2021 (R. 1941/2020).

La referencial valora igualmente el cumplimiento del requisito de la consignación suficiente de los hechos que motivan la carta de despido. En este caso, se despidió disciplinariamente a otra trabajadora de la misma empresa ahora demandada -Selmark AC Group SA- que ostentaba la categoría de encargada. En la carta se aludía asimismo al trato incorrecto dado por la actora a los compañeros de trabajo y a la falta de consideración al público, infracciones contempladas en el convenio colectivo de aplicación. Tanto la sentencia de instancia como la recaída en suplicación estimaron suficiente el contenido de la carta de despidos, pues los hechos aparecen expresados extensamente en la misma, indicándose las fechas aproximadas en las que sucedieron, resultando fácil la identificación de los trabajadores que denunciaron los hechos concretos.

A la vista de la exposición anterior, la contradicción alegada no puede ser apreciada, y ello porque los incumplimientos imputados a los trabajadores en las sentencias comparadas son distintos, siendo también diversos los contenidos de las cartas de despido notificadas en cada caso. Así, en el supuesto de autos no constan en la carta de despido, ni siquiera aproximadamente, las fechas de comisión de los hechos y las imputaciones resultan genéricas. Mientras que en la sentencia de contraste constan las fechas y se concretan las imputaciones en las que se funda el despido. A lo que debe añadirse que en el caso de autos consta la tramitación de expediente disciplinario previo, que adolece de la misma inconcreción fáctica y temporal, mientras que tal dato no consta en el caso de autos. Por ello, en el caso de autos se entiende que la carta de despido era inconcreta, solución contraria a la referencial dado que las conductas imputadas al trabajador lo han sido con la suficiente precisión y claridad.

**SEGUNDO.-** No habiendo presentado el recurrente alegaciones en el plazo establecido para ello, y de conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 225 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 225.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se imponen las costas a la parte recurrente, incluidos los honorarios del letrado de cada una de las partes recurridas y personadas, en cuantía de 300 € y se acuerda la pérdida del depósito constituido, dándose a la consignación efectuada el destino legal o, en su caso, manteniéndose el aval prestado hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva la realización del mismo.

#### PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA:** Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Evaristo Urraca Fernández, en nombre y representación de Semark AC Group S.A. contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid de fecha 19 de octubre de 2021, en el recurso de suplicación número 1454/2021, interpuesto por Semark AC Group S.A., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Palencia de fecha 14 de noviembre de 2020, en el procedimiento n.º 498/2019 seguido a instancia de D.ª Edurne contra Semark AC Group S.A., con intervención del Ministerio Fiscal y el Fondo de Garantía Salarial, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida con imposición de costas a la parte recurrente, incluidos los honorarios del letrado de cada una de las partes recurridas y personadas, en cuantía de 300 € y se acuerda la pérdida del depósito constituido, dándose a la consignación efectuada el destino legal o, en su caso, manteniéndose el aval prestado hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva la realización del mismo.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.